



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0167-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0346/2024, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0346/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0167-2024, relativo a la demanda en oposición de la candidatura a diputado de la circunscripción núm. 3 de Sergio Moya de la Cruz “Gory” interpuesto por el señor Antonio Carbone, en la que figuran como parte demandada el señor Sergio Moya de la Cruz “Gory”, recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal recibió la reclamación de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

“Estaremos avisando al Presidente del Tribunal Superior Electoral y todos sus miembros que estamos a las órdenes, estamos listos para proceder penalmente y civilmente si los nombrados no proceden en la anulación de la candidatura a diputado, del diputado actual Sergio Moya De La Cruz "Gory".

Solicitamos que se le impida al candidato a Diputado por el PRM Sergio Moya De La Cruz "Gory" participar en las elecciones a la candidatura a Diputado De La Circunscripción 3 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en este escrito” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-272-2024, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expediente en cámara de consejo y se ordenó a la parte demandante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los demandados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte demandante, en su instancia de apoderamiento alega que el señor Sergio Moya de la Cruz “Gory” “(...) es acusado de ser la cabeza en el caso Calamar, acusado de ser parte de una asociación de malhechores conjunto con ministros y directores del Ministerio De Hacienda”. Refiere también que “(...) el 5 de abril del 2024 se notificó vía alguacil una Denuncia Pública De Corrupción, por abuso de poder, chantaje, extorción, falsedad de expedientes, asociación de malhechores y robo agravado en contra y no ilimitada al Diputado Sergio Gory Moya y 126 imputados más por su participación en el robo, estafa más grande en la historia del país. Robando el patrimonio de más de 580 millones de dólares de la Familia Carbone (...)” (*sic*).

2.2. Además, sostiene el impugnante que “(...) las Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional ratificando dos Sentencias de Inmovilización De Fondos sobre los bienes y patrimonio de la Familia Carbone, que establece sin duda que, en ningún momento, ningún oficial del gobierno tenía derecho de transferir el patrimonio de la Familia Carbone. Esos oficiales usurpados incluyendo al Diputado Sergio Gory Moya, han cometido actos graves en contra de la PATRIA de la República Dominicana, como supuestos servidores de nuestro pueblo. Sentencia No.629/2019 de nuestra Suprema Corte de Justicia que ratifico un administrador judicial, nombrado en mayo del 2014, nuestra norma establece que desde el momento del nombramiento de un administrador judicial se protege los derechos establecidos en artículo 51 de nuestra constitución, esos oficiales usurpados como establece nuestra constitución son penalmente y civilmente responsables por los daños en contra del patrimonio de la Familia Carbone por los últimos 9 largos años” (*sic*).

2.3. Por último, expresa que “(...) es imperativo que la Tribunal Superior Electoral tome medida decisiva para proteger la democracia y la patria de la República Dominicana, para acabar con la corrupción que exista dentro de nuestra cámara de diputados que está recibiendo y protegiendo los bandidos más grandes de la historia de nuestro honorable paraíso” (*sic*).

2.4. En razón de lo antes expuesto la parte demandante concluye solicitando que se le impida al candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor Sergio Moya de la Cruz "Gory" participar en las elecciones del nivel de diputaciones para la circunscripción 3 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en este escrito.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de documento titulado “denuncia pública de corrupción, abuso de poder, chantaje, extorsión, falsedad de expedientes, asociación de malhechores, robo agravado”, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de interposición de querrela, depositada ante el Ministerio Público en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la sentencia TC/0367/21, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021);
- iv. Copia fotostática de la orden judicial de inmovilización de fondos Núm. 0004-JULIO-2015, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015);
- v. Copia fotostática de denegación de solicitud de resolución de petición Núm. 0001-JUNIO-2018, de fecha tres (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018);
- vi. Copia fotostática de la Sentencia núm. 629-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia;
- vii. Copia fotostática de la Sentencia núm. 216-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019);
- viii. Copia fotostática de la declaración jurada de patrimonio, correspondiente al señor Sergio Moya de la Cruz, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016);
- ix. Copia fotostática del acuse de recibo de documentos, emitido por el Ministerio de Hacienda en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2012);
- x. Copia fotostática del contrato de compraventa de banca de apuestas al deporte profesional, instrumentada por el señor Gaspar Hilario Remigio, notario público de los del número del Distrito Nacional;
- xi. Copia fotostática del contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el señor Bolívar Reynoso, notario público de los del numero para el Distrito Nacional;
- xii. Copias fotostáticas de varias transferencias bancarias realizadas a través de la entidad bancaria Royal Bank of Canadá;
- xiii. Copia fotostática del contrato de compraventa de inmueble, instrumentada por el señor Orietta Miniño Simó, notario público de los del número del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República y el artículo 13 numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

5. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) el Auto núm. TSE-272-2024, que fija el conocimiento de la solicitud de impugnación de candidatura en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el Auto referido expresa:

Primero: Ordena al señor Antonio Carbone, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este Auto, a) la " oposición de la candidatura a diputado de la circunscripción núm. 3 de Sergio "Gory" Moya de la Cruz "; conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente Auto, a la parte demandada: Sergio Moya de la Cruz "Gory", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al señor Antonio Carbone, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este Auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga al Sergio Moya de la Cruz "Gory", un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

5.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los conflictos que versen sobre resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

5.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no retirar el auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza en torno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre la impugnación en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente¹, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le plantea.

5.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

5.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha del dictamen de la presente decisión – diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar a su representante a los fines de que retirara el referido auto. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión por falta de interés, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en materia electoral.

¹ Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la Ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio la demanda en oposición de candidatura, interpuesta por el señor Antonio Carbone, incoada en fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contra el señor Sergio Moya de la Cruz “Gory”; en virtud de que, este Tribunal emitió el Auto núm. TSE-272-2024, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte impetrante notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la contraparte. Sin embargo, a la fecha de la emisión de esta sentencia, la parte impugnante no ha retirado el Auto, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar al representante de la parte recurrente, cuestión que revela una falta de interés en instruir su reclamo.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0346/2024
Del 17 de mayo de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0167-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.